

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA nro. 1100140030782020-00393-00 de
BLANCA GILMA JIMENEZ JIMENEZ contra GRUPO KAJUYALÍ
S.A.S.

ANTECEDENTES

BLANCA GILMA JIMENEZ JIMENEZ presentó acción de tutela en contra del **GRUPO KAJUYALÍ S.A.S.**, aduciendo vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de la acción constitucional señaló, en síntesis, que es una mujer de 62 años edad con antecedentes médicos de hipertensión arterial, hipotiroidismo y diagnosticada con Embolia – Trombosis Venosa Profunda e insuficiencia venosa (Crónica – periférica), por lo que desde el 4 de octubre de 2019 se le han generado incapacidades continuas. Señala que desde el 2007 ha prestado sus servicios como empleada del Grupo Kajuyali S.A.S. y que el pasado 30 de enero de 2020 envió una petición a su empleador con el fin de calificar su enfermedad. Sin embargo, a la fecha de interposición de la acción constitucional no ha obtenido respuesta a su solicitud, ni se ha dado traslado a la ARL Seguros Bolívar.

Con el escrito de tutela se aportó **i)** copia de la ciudadanía de la actora (archivo 3 de la carpeta escrito de tutela); **ii)** incapacidad y solicitud de servicios (archivo 4 de la carpeta escrito de tutela); **iii)** historia clínica (archivo 5 de la carpeta escrito de tutela); **iv)** derecho de petición (archivo 6); **v)** orden de remisión (archivo 7 de la carpeta escrito de tutela); **vi)** y incapacidades (archivo 8 de la carpeta escrito de tutela).

De acuerdo con lo anterior, solicita amparar su derecho fundamental de **petición**; se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y de forma a la solicitud presentada, que tiene como fin la remisión de la historia Clínica e incapacidades de la accionante a la ARL Seguros Bolívar, para que sea calificada la enfermedad de la tutelante y la pérdida de su capacidad laboral.

TRÁMITE

Tutela nro. 1100140030782020-00393-00
Página 1 de 4

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la ARL SEGUROS BOLIVAR, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la quejosa.

El **GRUPO KAJUYALÍ S.A.S.** manifestó, en resumen, que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, ya que existen otros medios de defensa judicial y no se le está generando ninguna afectación o perjuicio irremediable que impida que se acuda a la jurisdicción ordinaria.

Agregó que la solicitud que refiere la actora es inexistente, pues la comunicación remitida el 30 de enero de 2020 es una carta remisoria de documentos; en este caso incapacidades que no plantean solicitud alguna y sobre la cual se dio trámite conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, esto es, realizando el respectivo reconocimiento económico. Advierte que la accionada no está facultada para determinar si una enfermedad es de origen común o laboral, pues eso le corresponde a las entidades del sistema integral de seguridad social, en especial a la E.P.S. y a la ARL.

Ahora, aduce la pasiva que a la fecha únicamente cuenta con el derecho de petición presentado el 26 de mayo de 2020, el que se encuentra en término y sobre el que procedió a dar respuesta del mismo en la contestación de la acción constitucional. Por lo expuesto anteriormente, la accionada solicita se declare improcedente la acción, dado que ha cumplido con todas sus obligaciones durante la vigencia de la relación laboral.

La **ARL Seguros Bolívar** guardó en el lapso otorgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares. Por su carácter subsidiario y residual, solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio defensa judicial o cuando existiendo otro medio este no sea eficaz para su salvaguarda ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si **GRUPO KAJUYALÍ S.A.S.** transgredió el derecho fundamental de **petición** de la actora.

Para empezar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las"
Tutela nro. 1100140030782020-00393-00

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Agregado a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ha sido desarrollado los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que conlleva a una resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En el caso concreto está probado que la actora radicó una solicitud ante la accionada el 30 de enero de 2020, conforme se observa en el archivo nro. 6 del escrito de tutela. De esta solicitud, no se acreditó respuesta, pues del informe rendido al despacho por la sociedad accionada solo se indica haber contestado una solicitud radicada el 26 de mayo de la presente anualidad.

Conviene precisar que de conformidad con el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones ante organizaciones privadas estará sometido a los principios y reglas generales aplicables a las autoridades públicas. Si ello es así, aunque la accionada considere que el escrito radicado el pasado 30 de enero de 2020 no constituya una petición formal, lo cierto es que de conformidad con el art. 13 de la Ley 1437 de 2011, la actuación que inició la señora Blanca Gilma Jimenez implicó el ejercicio del derecho fundamental de petición, de manera que la accionada está obligada a pronunciarse frente al escrito que le fue radicado el 30 de enero de 2020.

Nótese que en el escrito de la accionante, además de remitir las incapacidades que se le han generado, pide que "sean revisadas" y "enviadas a la EPS o ARL (...) para la correspondiente valoración y definición de su situación profesional". Ello, en estricto sentido, constituye una petición que requiere respuesta.

En virtud de lo anterior, se accederá al amparo solicitado ordenando al **GRUPO KAJUYALÍ S.A.S.**, por medio de su Representante Legal o quien haga las veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a **contestar** el derecho de petición recibido el 30 de enero de 2020, de la misma forma ponga en conocimiento del

petionario la respuesta dada al mismo en la dirección física y/ o electrónica indicada por la actora.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **BLANCA GILMA JIMENEZ JIMENEZ** contra **GRUPO KAJUYALÍ S.A.S.**, por la vulneración de su derecho fundamental **de petición**, en los términos indicados en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **GRUPO KAJUYALÍ S.A.S.**, que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a dar contestación al derecho de petición recibido el 30 de enero de 2020 por la accionante, de la misma forma ponga en conocimiento de la petionaria la respuesta dada al mismo en la dirección física y/o electrónica aportada.

Se debe advertir a la parte tutelada que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia constituye desacato, el cual es sancionable con multa hasta de 20 S.M.M.L.V. y arresto hasta de 6 meses (art. 52 Dec 2591/91). Así mismo, debe informar el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento a este fallo.

TERCERO: COMUNICAR personalmente al Representante Legal de la accionada esta decisión, al vinculado y a la interesada por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR